



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Recurso de Revisión:** R.R.A.I./0703/2023/SICOM

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 19 de octubre del 2023**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0703/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS:

### Primero. Solicitud de información

El 23 de junio de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181723000487, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Primera hoja de los estados de cuenta, de los meses enero-mayo 2023, de los siguientes números de cuenta:

014610655095779685  
014610655096347647  
014610655096389799  
014610655097003281  
044610256046469889  
044610256046470166  
044610256046470250  
044610256046470726

### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 4 de julio de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se da respuesta a la solicitud recibida con No. de Folio 201181723000487

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R615/2023, de 3 de julio de 2023, signado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se da contestación a la solicitud de información, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

**VISTA** la solicitud de acceso a la información presentada el 22 de junio de 2023 y recepcionada oficialmente el 23 de junio de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000487**, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]  
con:

### FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 71, fracción XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3. y 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y el oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia y

### CONSIDERANDO

**Primero.** - La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000487**.

**Segundo.** - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada es competencia de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**Tercero.** - La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/858/2023, de fecha 23 de junio de 2023, a la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de esta Secretaría, a efecto que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

**Cuarto.** - La Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Oaxaca, mediante oficio SF/SECyT/806/2023, de fecha 30 de junio de 2023, signado por la Subsecretaria de Egresos, Contabilidad y Tesorería, dio contestación a lo requerido en la solicitud de acceso a la información.

**Quinto.** -La información remitida por la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, sobrepasa las capacidades técnicas para su procesamiento y entrega en el plazo de 10 días hábiles establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la información estará disponible para **CONSULTA DIRECTA**; modalidad establecida en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo que a continuación se transcribe:

[Transcripción del artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Consulta directa que se podrá llevar a cabo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente acuerdo, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, designando al L.C.P. Alejandrino Curiel Hernández, como servidor público a cargo de la información mencionada, señalando las instalaciones del Departamento de Gestión y Difusión, de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal, de esta Secretaría de Finanzas, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez, Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, segundo nivel, ala izquierda. C.P. 71257, Teléfono: 951 501 6900, Extensión 23381.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:



## ACUERDA

**PRIMERO:** Se da respuesta a la solicitud de acceso presentada el 22 de junio de 2023 y recepcionada oficialmente el 23 de junio de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000487**, en los términos de los considerandos cuarto y quinto del presente acuerdo.

**SEGUNDO:** Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Panda! Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P.71257.

**TERCERO:** Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000487**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 12S de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 5 de julio de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Se recurre la modalidad de entrega. La información es provista por los bancos de manera digital y no requiere de ningún procesamiento.  
Otros estados ya me han proporcionado la misma información de manera digital

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 11 de julio de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0703/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



## Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 8 de agosto de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número SF/PF/ONAJ/UT/RR672/2023 de fecha 7 de agosto de 2023 signado por el Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

**Víctor Hugo Santana Ruiz**, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

En atención al acuerdo de fecha 11 de julio de 2023, notificado a este sujeto obligado el 14 de julio del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El acto que se pone a consideración para ser revisado, **ES PARCIALMENTE CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R615/2023, de fecha 03 de julio de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181723000487, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

**SEGUNDO:** El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

**TERCERO:** Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente al momento de inconformarse, impugna la modalidad de entrega de la información, argumentado que la información solicitada es provista por los bancos de manera digital y no requiere de ningún procesamiento, a lo que este sujeto obligado manifiesta que es **parcialmente cierta** la manifestación del recurrente, toda vez que como lo advertirá esa Comisión Instructora de la lectura que realice al oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R615/2023, de fecha 03 de julio de 2023 este sujeto obligado informó que mediante el oficio número SF/SECyT/806/2023, de fecha 30 de junio de 2023, la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, de manera fundada y motivada dio respuesta a la solicitud de información 201181723000487, sin embargo, la citada subsecretaría remitió a esta Unidad de Transparencia la información en una Unidad de Dispositivo Óptico CD, como anexo 1, motivo por el cual esta autoridad de informó que la documentación remitida por la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, sobrepasaba las capacidades técnicas de esta Unidad para su procesamiento y entrega en el plazo de 10 días hábiles establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, por lo cual la información estaría disponible para **CONSULTA DIRECTA**; modalidad establecida en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo que a continuación se transcribe:

[Transcripción del artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Asimismo, se le informó que la consulta directa que se llevaría a cabo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, designando al LC.P. Alejandrino Curie! Hernández, como servidor público a cargo de la información mencionada, señalando las instalaciones del Departamento de Gestión y Difusión, de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal, de esta Secretaría de Finanzas, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez, Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, segundo nivel, ala izquierda. C.P. 71257, Teléfono: 951 501 6900, Extensión 23381.

**CUARTO:** No obstante, lo anterior, y reiterando que la documentación remitida por la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, sobrepasaba las capacidades técnicas de esta Unidad para su procesamiento, esta unidad de Transparencia a efecto de no violentar el derecho humano a la información del recurrente y con la finalidad de dar respuesta al motivo de inconformidad, le comunico que remitirá de manera física la Unidad de Dispositivo Óptico CD que anexó la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual contiene la Información solicitada por el peticionario ahora recurrente en la solicitud que nos ocupa, para que por su conducto sea entregado al recurrente.

**QUINTO:** Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este Sujeto Obligado, en tiempo y forma cumplió con atender la solicitud de acceso a la información, así como en ningún momento vulnero el Derecho de Acceso a la Información Pública, el cual es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, en todo momento lo promovemos respetamos, protegemos y garantizamos en el ámbito de nuestra competencia como lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO:** Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del Juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el Juicio de garantías*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el Juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ... "; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

**SÉPTIMO:** En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

#### **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

[Transcripción de los artículos 151 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

#### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

[Transcripción de los artículos 152 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

**OCTAVO:** Se anexan como medios de prueba la siguiente documental:

**Único. La documental pública.** Consiste en copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/938/2023, de fecha 07 de agosto de 2023.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente; contra actos de esta Secretaría.
- II. Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.
- III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

2. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/938/2023 de fecha 7 de agosto de 2023 signado por el Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, designado mediante oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, así como de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia, en alcance a mi

similar SF/PF/DNAJ/UT/RR672/2023, de fecha 07 de agosto de 2023, mediante el cual se rindió el Informe al Recurso de Revisión R.R.A.I. 0703/2023/SICOM, y para dar cabal cumplimiento al acuerdo de fecha 11 de julio de 2023, anexo al presente lo siguiente:

- Unidad de Dispositivo Óptico CD que anexó la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual contiene la información solicitada por el peticionario ahora recurrente en la solicitud con número de folio 201181723000487.

En tales circunstancias, se solicita a esa H. Comisión Instructora, tener rendido en sus extremos el informe al recurso de revisión R.R.A.I 0703/2023/SICOM, solicitando a su vez, que en su momento se Decrete la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

## Sexto. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 23 de junio de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 4 de julio de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 5 de julio del mismo año, por lo que ocurrió

en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió nueva información, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a las primeras hojas de los estados de cuenta, de los meses de enero a mayo 2023, de los siguientes números de cuenta:

1. 014610655095779685
2. 014610655096347647
3. 014610655096389799
4. 014610655097003281
5. 044610256046469889
6. 044610256046470166
7. 044610256046470250
8. 044610256046470726

En respuesta, el sujeto obligado declaró lo siguiente:

- La información solicitada es competencia de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, con base en lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento Interno del sujeto obligado.
- La información remitida por la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, sobrepasaba las capacidades técnicas para su procesamiento y entrega en el plazo de 10 días hábiles establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la información estaría disponible para CONSULTA DIRECTA señalando a las instalaciones del sujeto obligado para llevarse a cabo.
- La consulta directa se podrá llevar a cabo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión recurriendo a la modalidad de entrega y argumentando lo siguiente:

- La información es provista por los bancos de manera digital y no requiere de ningún procesamiento.
- Otros estados ya le han proporcionado la misma información de manera digital.

Derivado de lo anterior, la comisionada instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y manifestó que es parcialmente cierta la manifestación del recurrente, por lo anterior, la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería remitió a la Unidad de Transparencia en una unidad de dispositivo óptico CD el cual contiene la Información solicitada por el recurrente en la solicitud de información, mismo que se anexa de manera física marcado como anexo 1 para que por conducto de esta Ponencia sea entregado al recurrente.

Con base a lo anterior, esta Ponencia realiza un análisis del contenido de la Unidad de Dispositivo Óptico CD que remitió el sujeto obligado.

CUENTA BANCARIA	MES				
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
014610655095779685	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra
014610655096347647	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra
014610655096389799	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra
014610655097003281	<b>FALTA</b>	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra
044610256046469889	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra
044610256046470166	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra
044610256046470250	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra
044610256046470726	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra	Se encuentra

De esta manera, el sujeto obligado **modificó parcialmente** el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento no brindó la información en la respuesta en el formato solicitado, al remitir sus alegatos otorgó la información relativa a los estados de cuenta de los meses de enero a mayo 2023 de las siguientes cuentas bancarias: 014610655095779685, 014610655096347647, 014610655096389799, 044610256046469889, 044610256046470166, 044610256046470250, 044610256046470726. Sin embargo, se advierte que a la cuenta bancaria 014610655097003281 solamente se remitieron los estados de cuenta de los meses de febrero a mayo 2023.

Por lo anterior, se considera procedente **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión por lo que hace a la información solicitada respecto a los estados de cuenta:

014610655095779685, 014610655096347647, 014610655096389799, 044610256046469889,  
044610256046470166, 044610256046470250, 044610256046470726.

Por lo que se hace a la información solicitada relativa a la cuenta bancaria 014610655097003281, se procederá a analizar la misma.

#### **Cuarto. Litis**

En el presente caso, se tiene que la parte recurrente solicitó los estados de cuenta de ocho cuentas bancarias para los meses de enero a mayo.

Si bien en la respuesta inicial el sujeto obligado informó que ponía a disposición la información requerida, por lo que la parte recurrente se informó por la modalidad de entrega de la información. En vía de alegatos remitió los estados de cuenta en electrónico. Como se señaló, del análisis de las documentales, se tuvo que el sujeto obligado no se pronunció respecto al estado de cuenta del mes de enero de la cuenta número 014610655097003281.

Por lo anterior, se tiene que la Litis en el presente caso es determinar si la entrega de información se hizo de manera completa, tomando en consideración que una vez admitido el recurso de revisión.

#### **Quinto. Análisis de fondo**

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como "toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa**, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

En esta línea, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece:

##### **Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los

principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este marco constitucional y de derechos humanos, se advierte que la información brindada por el sujeto obligado en su respuesta inicial y en vía de alegatos no fue exhaustiva, pues no se pudo localizar la información relativa al estado de cuenta del mes de enero de la cuenta número 014610655097003281.

Dicha situación se evidencia en las carpetas remitidas por el sujeto obligado:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo
014610655095779685	10/10/2023 01:50 p. m.	Carpeta de a
014610655096347647	10/10/2023 01:50 p. m.	Carpeta de a
014610655096389799	10/10/2023 01:50 p. m.	Carpeta de a
014610655097003281 falta enero	10/10/2023 01:50 p. m.	Carpeta de a
044610256046469889	10/10/2023 01:51 p. m.	Carpeta de a
044610256046470166	10/10/2023 01:51 p. m.	Carpeta de a
044610256046470250	10/10/2023 01:51 p. m.	Carpeta de a
044610256046470726	10/10/2023 01:51 p. m.	Carpeta de a

Sin embargo, del análisis de los oficios remitidos, no se advierte manifestación alguna que dé cuenta porque ese estado de cuenta no fue remitido.

Ahora bien, al revisar el estado de cuenta de febrero, se advierte que existió un saldo en "cero" respecto al mes anterior:

RESUMEN INFORMATIVO					
PRODUCTO		MES ANTERIOR		MES ACTUAL	
CUENTA EMPRESARIAL	65-50970032-8	0.00	0.00%	0.00	0.00%
TOTAL		0.00	0.00%	0.00	0.00%

Por lo que es posible concluir que debe existir un estado de cuenta respecto al mes anterior.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente es **fundado**. Toda vez que el sujeto obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y pronunciarse respecto a todos los puntos de información.

**Sexto. Decisión**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la LTAIPBG, así como el artículo 45 fracción IV Reglamento del recurso de revisión aplicable y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta

Resolución, se **sobresee parcialmente el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia, respecto a los estados de cuenta 014610655095779685, 014610655096347647, 014610655096389799, 044610256046469889, 044610256046470166, 044610256046470250, 044610256046470726.

De igual forma, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero y Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que se pronuncie y proporcione la información solicitada relativa al estado de cuenta del mes de enero de la cuenta número 014610655097003281 o bien señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hayan llevado a su inexistencia y se siga el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG.

#### **Séptimo. Plazo para el cumplimiento**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Octavo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

#### **Noveno. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la



presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la LTAIPBG, así como el artículo 45 fracción IV Reglamento del recurso de revisión aplicable y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución, se **sobresee parcialmente el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia, respecto a los estados de cuenta 014610655095779685, 014610655096347647, 014610655096389799, 044610256046469889, 044610256046470166, 044610256046470250, 044610256046470726.

De igual forma, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero y Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que se pronuncie y proporcione la información solicitada relativa al estado de cuenta del mes de enero de la cuenta número 014610655097003281 o bien señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hayan llevado a su inexistencia y se siga el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG..

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.



**Cuarto.** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**Quinto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Sexto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Séptimo.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

**Octavo.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Noveno.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Comisionada Ponente

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0703/2023/SICOM